

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 22 de julio de 1942 por la que se aclara la de 7 de mayo último, a los efectos de desahucio de arrendamientos urbanos.

La Ley de siete de mayo último sobre arrendamientos urbanos ha tenido por principal objeto fijar las rentas o alquileres de las habitaciones o edificios destinados a vivienda o usos domésticos, y definir situaciones de hecho que, originadas al amparo de anómalas circunstancias, prestaban argumento a constantes litigios judiciales.

Pero no se proponía favorecer la incoación de temerarios procedimientos de desahucio y menos dar ocasión para que, sin razón aceptable, se privara de su hogar a quien pagara puntualmente la renta o merced estipulada o reconocida.

Sin embargo, los Juzgados se han visto sorprendidos por la presentación de demandas que, partiendo del supuesto de calificar como casas nuevas las edificaciones ocupadas con posterioridad a primero de enero de mil novecientos veinticuatro, se aparaban en los artículos mil quinientos sesenta y nueve, número primero; mil quinientos setenta y uno y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, o en las escasas disposiciones forales de igual alcance, para solicitar el lanzamiento del inquilino que se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para cerrar el paso a estas interpretaciones y unificar la actuación de los Tribunales, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Por edificios, pisos o habitaciones nuevos, a los efectos de la plena aplicación del Código Civil, se entienden, como establece el artículo cuarto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, solamente los que hubieran sido construídos u ocupados por primera vez con posterioridad a primero de enero de este mismo año.

Artículo segundo. El arrendador de edificios, pisos o habitaciones ocupados desde primero de enero de mil novecientos veinticuatro a la indicada fecha, no podrá desahuciar judicialmente, fundado en esta sola circuns-

tancia, al arrendatario por haber expirado el término convencional o el que se fije para la duración de los arrendamientos en los casos de los artículos mil quinientos setenta y uno, mil quinientos setenta y dos y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil; pero podrá hacerlo con sujeción al artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo tercero. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el comprador de una finca urbana que la necesitara para vivienda suya o de sus ascendientes y descendientes y no dispusiera en propiedad o arriendo de casa, habitación o piso de análogas circunstancias y categoría en la misma población, podrá denegar la prórroga del contrato de arrendamiento vigente, participándolo al arrendatario con un año de anticipación y abonándole en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, el importe de seis meses de alquiler.

Cuando el comprador dispusiera en cualquiera de los expresados conceptos de casa, habitación o piso, el plazo que debe conceder al arrendatario será de dos años, con la indemnización de seis meses.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós, de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 217.)

Disposiciones de otros Ministerios

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 10 de mayo de 1942 por el que se restablece la Orden de Carlos III con la denominación de "Muy distinguida Orden de Carlos III".

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se restablece la Orden de Carlos III, con la denominación de "Muy distinguida Orden de Carlos III", con objeto de premiar extraordinarios y muy meritorios servicios prestados a la Patria por nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Orden se restablece con sus anteriores características, grados, privilegios y antigüedad.

ARTÍCULO TERCERO. El Ministerio de Asuntos Exteriores

res dictará el Reglamento para la aplicación de este Decreto y adaptación del anterior a las circunstancias actuales.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUÑER

(Del "B. O. del Estado" núm. 219.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Creando la especialidad de Mecánicos-Electricistas en el Ejército.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se regulan las normas para la organización de las Escalas de Especialistas en el Ejército, se crea la especialidad de Mecánicos-Electricistas.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se constituye la especialidad de primera de Mecánicos-Electricistas que marca el Decre-

to de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los pertenecientes a las Secciones segunda y tercera del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que tengan la profesión de Electricistas y opten por pasar a la especialidad que se constituye, lo harán con el empleo de Alférez o Brigada especialista, según que hoy disfruten de consideración de Oficial o Suboficial, respectivamente.

Para su admisión será necesario informe favorable del Jefe de quien dependan los interesados.

ARTÍCULO TERCERO. Los Electricistas provisionales de Artillería y los Auxiliares de Taller (Mecánicos-Electricistas) provisionales de Automovilismo que deseen formar parte de la especialidad, lo harán con el empleo de Cabo primero especialista, requiriéndose igualmente el informe favorable del Jefe de su Cuerpo.

ARTÍCULO CUARTO. Se anunciará un concurso-oposición de carácter restringido entre los excombatientes, excautivos y huérfanos de la última campaña, con edades comprendidas entre los dieciocho y treinta años en el momento de la convocatoria.

Los que de ellos hayan servido en filas precisarán el informe exigido en los artículos anteriores, y si obtienen la calificación de aptos en la prueba, serán promovidos a Cabo segundo especialista.

Al personal que no haya servido en filas se le fijará la documentación que ha de acompañar a sus instancias, y si logran aptitud en la oposición serán nombrados, igualmente, Cabos segundos especialistas, si bien durante tres meses se les someterá a un régimen de instrucción militar exclusivamente, terminado el cual empezarán a prestar servicios como tales especialistas.

ARTÍCULO QUINTO. Los comprendidos en los dos artículos anteriores firmarán el compromiso de enganche prevenido en el artículo tercero del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno antes citado.

ARTÍCULO SEXTO. Al personal procedente del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército le servirá de abono, a efectos de señalamiento de quinquenios, todo el tiempo desde su ascenso a Sargento o desde el ingreso en aquel Cuerpo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se declaran a extinguir el grupo D, primera Subsección, segunda Sección, y los Electricistas que forman parte de la tercera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, continuando so-

metido a su legislación vigente el personal de las mismas que no solicite el ingreso en la especialidad.

Los Electricistas y Ayudantes de taller provisionales que no opten por el ingreso en la Escala que se crea, serán licenciados a medida que sus destinos sean ocupados por especialistas, o antes si las circunstancias del servicio lo aconsejan.

ARTÍCULO OCTAVO. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 150.)

Disponiendo que los Oficiales de la actual Escala de Complemento puedan alcanzar la categoría de Comandante.

Establecido por Decreto de catorce de marzo ("Diario Oficial" número setenta y cuatro) que la Oficialidad de Complemento que se forme con arreglo a las instrucciones que regula su nuevo Reglamento puedan alcanzar el empleo de Comandante, es justo extender igual medida a la antigua Oficialidad de dicha Escala que, habiendo probado su excelente espíritu militar, desee continuar en el honroso servicio de las armas.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Los Oficiales de la actual Escala de Complemento podrán alcanzar la categoría de Comandante siempre que cumplan las condiciones y se sometan a las pruebas de aptitud que se determinen para obtener este empleo, con arreglo al Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 175.)

ÓRDENES

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

SUBSECRETARIA

ESCRIBIENTES EVENTUALES

Por la documentación remitida a este Ministerio, a consecuencia de la Orden de 24 de octubre de 1941 ("Diario Oficial del Ministerio del Ejército" núm. 241), se ha observado que a gran número de escribientes eventuales que prestan servicio en el Ejército se les denomina, impropia-mente, "Auxiliares administrativos a extinguir", y que sin duda, esa circunstancia expuesta por los interesados ha motivado que por algunas Autoridades militares se hayan efectuado destinos de dichos escribientes en forma análoga a la del personal profesional militar, produciéndose con ello cierta perturbación y quebranto en los intereses del Tesoro, toda vez que al terminar la campaña no se reintegraron a los Establecimientos de procedencia, sino que fueron colocados en diferentes Centros de la Administración Central y Regional, ajenas a la misión para que fuesen admitidos, teniendo, por tanto, que ser sustituidos por nuevos escribientes en aquellos Establecimientos.

Esta anomalía es debida, al parecer, a la poca afortunada interpretación dada a la declaración de aptitud a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de septiembre de 1935 (C. L. núm. 621), en su relación con la Ley de 13 de mayo de 1932, que creó el C. A. S. E., dando entrada al personal temporero en determinadas condiciones, y de la Orden de convocatoria anunciada por Circular de 7 de marzo de 1933 ("Diario Oficial del Ministerio del Ejército" núm. 57).

Declarada a extinguir la primera Sección del C. A. S. E. por Decreto de 16 de octubre de 1941 ("D. O." número 243), es indudable que, de con-

tinuar con aquella denominación el personal eventual, se produciría una gran confusión con los que de este Cuerpo Auxiliar queden a extinguir por no pasar al de Oficinas Militares, de nueva creación; y como por otra parte en la Orden de convocatoria de esta fecha se determina su situación definitiva, es llegado el momento de restablecer la normalidad administrativa en todos sus aspectos, a cuyo fin se dispone lo siguiente:

Primero. La denominación del citado personal eventual o temporero será en lo sucesivo la de "Escribientes eventuales", prohibiéndose en absoluto llamarse "Auxiliares administrativos a extinguir", como actualmente algunos lo vienen haciendo, cuya denominación quedará reservada exclusivamente al personal de la primera Sección del C. A. S. E. que quede en dicha situación.

Segundo. Los citados escribientes eventuales o temporeros, aun cuando hayan sido destinados por orden ministerial, salvo el que preste servicio con el mencionado carácter en Establecimientos, Dependencias o Servicios y perciba sus emolumentos como se preceptúa en esta Orden, causarán baja en su actual destino si resultan desaprobados o no admitidos en la convocatoria que se anuncia con esta misma fecha, si reúnen condiciones para presentarse.

El personal que no tenga derecho a tomar parte en la convocatoria o que aun teniéndole no desee presentarse, causará baja en su actual destino si no percibe sus emolumentos como se preceptúa en esta Orden, incorporándose en primero del mes, próximo en los Establecimientos en que fueron admitidos y examinados o se encontrasen colocados a la iniciación del Movimiento Nacional, los cuales los admitirán previa presentación del testimonio de su depuración, los que procedan de zona liberada.

Sus devengos serán satisfechos con cargo a los mismos créditos con que se sufragan los del restante personal eventual, en la cuantía y con la clasificación que corresponda, con arreglo al Reglamento de Empleados civiles en Establecimientos militares.

Por excepción, aquel personal que

durante la campaña y precisamente en zona nacional fué trasladado por las Autoridades militares a Establecimientos de análoga índole, atendiendo a necesidades del servicio, continuará en el que actualmente ocupa, pero percibirá sus devengos en la forma que anteriormente se dispone.

Tercero. Solamente en el caso de que algún Centro o Establecimiento hubiera sido suprimido, se presentará en otro similar de la misma plaza, y si no hubiese ninguno, en el de la más próxima de la Región, cuyo director o jefe del Servicio lo pondrá en conocimiento del jefe regional del que a su vez dependa, para que lo destine donde sea más necesario dentro de su jurisdicción.

Cuarto. Todo este personal eventual o temporero devolverá, en el plazo de diez días, a sus jefes naturales la cartera militar con su talonario de vales que indebidamente les ha sido entregada. Dichos jefes las remitirán mediante duplicada relación al Servicio Geográfico y Cartográfico del Ejército, para su anulación.

Quinto. Los interventores militares de los diferentes Centros, Establecimientos y Pagadurías no autorizarán reclamación alguna de haberes que infrinja los preceptos de esta disposición.

Madrid, 13 de julio de 1942.

VARELA

(Del "Diario Oficial del Ministerio del Ejército" núm. 163.)

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

VARIAS ARMAS

Orden de San Hermenegildo.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran

en la relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.

Oficinas Militares.

Oficial primero, activo, don Angel Cabrera del Pozo, con antigüedad de 1 de diciembre de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Aviación.

Capitán, activo, don Pedro García Rielves, con antigüedad de 1 de diciembre de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación la Primera Legión de Tropas de Aviación.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales.

Maquinistas.

Capitán provisional, activo, don José Contreras Yáñez, con antigüedad de 18 de agosto de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Intendencia.

Teniente coronel, activo, don Joaquín Campuzano Billón, con antigüedad de 4 de mayo de 1940, a partir de 1 de junio de 1940. Cursó la documentación la Tercera Región Aérea.

Teniente coronel, activo, don Enrique de Areba y Solsona, con antigüedad de 1 de enero de 1935, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Comandante, activo, don Fernando Capacete González, con antigüedad de 12 de septiembre de 1940, a partir de 1 de octubre de 1940. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Aviación.

Teniente coronel, activo, don Antonio Rodríguez Carmona, con antigüedad de 16 de enero de 1938, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Comandante, activo, don Cándido

Mena Trigueros, con antigüedad de 13 de noviembre de 1939, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Comandante, activo, don Carlos Gómez Cobián, con antigüedad de 7 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Capitán provisional, activo, don Manuel Carmona Navarro, con antigüedad de 5 de diciembre de 1940, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación la Tercera Bandera de Tropas de Aviación.

Oficinas.

Oficial segundo, activo, don Juan Torres Roig, con antigüedad de 4 de mayo de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Madrid, 25 de junio de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 176.)

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 ("Diario Oficial" núm. 262 y "B. O." número 327).

Aviación.—Ingenieros.

Coronel, activo, don José Martín Montalvo y Gurrea, con antigüedad de 2 de agosto de 1940, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Comandante, activo, don Pedro Segura López, con antigüedad de 1 de diciembre de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Comandante, activo, don Manuel Rico de San Pedro, con antigüedad de 1 de diciembre de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales.

Aviación.

Comandante, activo, don Luis Llorente Sola, con antigüedad de 13 de

agosto de 1938, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Comandante, activo, don Joaquín Martínez Vara de Rey, con antigüedad de 4 de enero de 1940, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Comandante, activo, don José María Coig Roos, con antigüedad de 29 de noviembre de 1940, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación la Primera Región Aérea Central, E. M.

Capitán provisional, activo, don Rubén Hernández López, con antigüedad de 18 de agosto de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación la Tercera Región Aérea.

Madrid, 14 de julio de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 177.)

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 ("Diario Oficial" núm. 262 y "B. O." número 327).

Oficinas Militares.

Oficial segundo, activo, don Francisco Ruiz Viana, con antigüedad de 1 de diciembre de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire de la Cuarta Región.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales.

Aviación.

Comandante, activo, don Luis Bengoechea Bahamonde, con antigüedad de 7 de julio de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación la Región Aérea Central.

Capitán provisional, activo, don Claudio Saturnino Rodríguez Arias, con antigüedad de 18 de agosto de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación la Cuarta Región, Ejército del Aire.

Capitán provisional, activo, don Antonio Ballesteros Nistal, con antigüedad de 18 de agosto de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ejército del Aire.

Madrid, 28 de julio de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 181.)

ESTADO MAYOR

INSTRUCCION PREMILITAR

Para obtener la mayor eficacia en la formación de la Oficialidad de complemento es conveniente que la enseñanza y la práctica de los aspirantes, durante el curso escolar y en las Unidades militares especiales de instrucción, se lleven a cabo con la mayor continuidad y uniformidad de criterio, y, por tanto, a semejanza de las Academias de formación de Oficiales profesionales, estarán bajo la dependencia directa de la Dirección General de Enseñanza Militar, sin perjuicio

de las facultades que competen al Jefe directo de Milicias como jefe de la instrucción premilitar superior.

Las Unidades especiales de instrucción dependerán de los Capitanes Generales de las Regiones en que se organicen, a todos los efectos, excepto en el de instrucción que se ha señalado, debiendo considerarse aclaradas en este sentido las facultades que les confiere la norma octava de la Orden de 11 de junio último ("D. O." número 132).

Madrid, 28 de junio de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 146.)

PENSIONES DE CRUCES DE GUERRA

Para resolver consulta sobre el derecho a percibir las pensiones anexas a las Cruces de Guerra por el personal que durante la pasada campaña ostentaba el empleo de Sargento provisional y hoy día continúa prestando servicios en el Ejército como clase de tropa, dispongo:

Primero. Los Sargentos provisio-

nales en posesión de la Cruz de Guerra que sin interrupción de los servicios han pasado a formar parte de Unidades o Tropas Especiales con el empleo de clases de tropa, tienen derecho a percibir la pensión anexa a dicha recompensa, cualquiera que sea el motivo por el que aquélla les fué concedida, cesando en su percibo al cumplirse los requisitos que determina la Orden de 8 de julio de 1940 ("D. O." núm. 153).

Se entiende por interrupción del servicio a este efecto, el cesar en el mismo por propia voluntad, dejando pasar una sola revista administrativa fuera de su condición militar.

Segundo. Empezará a surtir efectos económicos esta disposición a partir de la fecha de su publicación.

Tercero. Esta Orden no afecta al personal ingresado o que pueda ingresar en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 180.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE